

DECRETO DE RECTORÍA

Académico N° 11/2021

REF.: Publicita acuerdo del Consejo Superior que fija el Reglamento que establece normas y procedimientos para el Reconocimiento de Estudios para alumnos(as) de pregrado.

Valparaíso, 7 de abril de 2021

VISTOS:

1. El Decreto de Rectoría Académico N° 39/2010, de 21 de julio de 2010, que estableció el texto del Reglamento que fija las normas y procedimientos para Reconocimientos de Estudios por Homologaciones, Convalidaciones y Exámenes de Conocimientos Relevantes;
2. La necesidad de actualizar los criterios, modalidades y procedimientos asociados al proceso de reconocimiento de estudios de pregrado;
3. El proyecto presentado por la Vice Rectoría Académica y el análisis, plasmado en un informe, realizado por la Comisión de Asuntos Académicos del Consejo Superior;
4. La circunstancia que el proyecto presentado por la Vice Rectoría Académica y el informe emanado de la Comisión de Asuntos Académicos del Consejo Superior fueron latamente discutidos y evaluados, al interior de dicho órgano colegiado, según consta en las actas de las Sesiones Ordinarias Nos 20/2020 y 22/2020 y en la Sesión Extraordinaria N° 8/2020; llevadas a cabo en los meses de diciembre de 2020 y enero de 2021;
5. El Acuerdo N° 78/2020, adoptado por el Consejo Superior en la Sesión Extraordinaria N° 8/2020 de 19 de enero de 2021, que aprobó el Proyecto de Reglamento de Reconocimiento de Estudios de Pregrado; y
6. Atendidas las demás facultades que me confieren los Estatutos Generales de la Universidad,

DECRETO:

Publicítase el siguiente acuerdo del Consejo Superior, que fija el texto del Reglamento que establece normas y procedimientos para el Reconocimiento de Estudios para alumnos(as) de pregrado:

**REGLAMENTO QUE ESTABLECE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS
PARA EL RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS PARA ALUMNOS(AS) DE
PREGRADO**

**TÍTULO I
Definiciones**

Artículo 1

Se entiende por reconocimiento de estudios el acto mediante el cual la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso valida y declara como aprobada(s) la(s) asignatura(s) de un plan de estudios específico, o computa créditos de un determinado plan de estudios, en mérito de antecedentes, requisitos o conocimientos demostrados por el alumno(a), o bien, por la verificación de resultados en el dominio y aprendizaje de ciertas materias.

Artículo 2

La Universidad distingue seis modalidades para el reconocimiento de estudios:

- I. Homologación;*
- II. Convalidación Ordinaria;*
- III. Convalidación Internacional dentro del Programa de Movilidad Estudiantil;*
- IV. Reconocimiento de Créditos;*
- V. Validación por Examen de Conocimientos Relevantes; y*
- VI. Validación por Examen de Conocimientos realizada en el marco de los programas de inclusión de la PUCV.*

Cada una de ellas se rige conforme con las disposiciones generales y particulares que establece el presente Reglamento.

Artículo 3

Se entiende por Homologación el acto mediante el cual se reconoce(n) como aprobada(s) asignatura(s) correspondiente(s) a un determinado plan de estudios de esta Universidad, en mérito de asignatura(s) afín(es) cursada(s) y aprobada(s) en esta misma Universidad.

Artículo 4

Se entiende por Convalidación Ordinaria el acto mediante el cual se reconoce(n) como aprobada(s) asignatura(s) correspondiente(s) a un plan de estudios de esta Universidad, en mérito de asignatura(s) afín(es) cursada(s) y aprobada(s) en otra universidad, o en instituciones reconocidas por ley que otorguen títulos y grados académicos de nivel superior en Chile, o en el extranjero.

Se entiende por Convalidación Internacional el acto mediante el cual se reconoce(n) como aprobada(s) asignatura(s) correspondiente(s) a un plan de estudio de esta Universidad, en mérito de asignatura(s) afín(es) cursada(s) y aprobada(s) en una universidad extranjera, o en instituciones extranjeras, reconocidas por ley de su país como instituciones que otorgan títulos y grados académicos de nivel superior y que se hayan realizado bajo el Programa de Movilidad Estudiantil de la PUCV.

Se aplicarán las normas de la Convalidación Internacional a quienes participen en programas de movilidad dentro de universidades nacionales, en la medida que ello sea compatible con la naturaleza del programa de movilidad.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes de este artículo, respecto de la convalidación de asignaturas aprobadas en instituciones dependientes de la Iglesia Católica, sólo procederá el reconocimiento de los estudios realizados previa visación del Gran Canciller de la Universidad y de conformidad con las disposiciones que sobre el respecto tenga la Facultad Eclesiástica de Teología, o las unidades y centros que la componen.

Artículo 5

Se entiende por Reconocimiento de Créditos el acto mediante el cual se reconocen como aprobados un determinado número de créditos de asignaturas optativas, o de Formación Fundamental, a un(a) alumno(a), en mérito de actividades realizadas por éste(a) en el marco del Programa de Movilidad Estudiantil, siempre que no sea posible aplicar, de forma previa, las normas relativas a la Convalidación Internacional a la totalidad de las asignaturas aprobadas por el alumno(a) en la universidad extranjera.

Artículo 6

Se entiende por Validación por Examen de Conocimientos Relevantes el acto mediante el cual se reconoce(n) como aprobada(s) asignatura(s), correspondiente(s) a un plan de estudios de esta Universidad, en mérito del dominio necesario en la materia demostrado por el(la) alumno(a) mediante la aprobación de un examen.

Lo anterior se aplica a las asignaturas que componen el Programa de Inglés como Lengua Extranjera. Las formas y modalidades de aplicación de la Validación por Examen de Conocimientos Relevantes para este Programa serán determinadas por su normativa interna.

Artículo 7

Se entiende por Validación por Examen de Conocimientos realizada en el marco de los programas de inclusión de la PUCV el acto mediante el cual se reconoce(n) como aprobada(s) la(s) asignatura(s) correspondiente(s) a un plan de estudios de esta Universidad, en mérito de la aprobación de un examen especial realizado en alguno de los programas de inclusión de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, tales como el Programa Beta, o el Programa PACE, de conformidad con las normas que regulan dicha materia.

TÍTULO II

Normas comunes a todas las modalidades de Reconocimiento de Estudios

Artículo 8

El reconocimiento de estudios será resuelto por la autoridad competente, a solicitud del interesado(a) y la solicitud, una vez presentada ante dicha autoridad, será siempre irrevocable.

La autoridad competente para resolver la solicitud dependerá del tipo de reconocimiento de que se trate.

Artículo 9

Los reconocimientos de estudios de los acuerdos de doble o múltiple título y/o grado se regirán por los respectivos convenios interinstitucionales suscritos por la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso.

Los señalados convenios deberán establecer una escala de equivalencia de calificaciones numérica o señalar los mecanismos para su establecimiento.

A falta de estipulación expresa y para cada convenio y plan de estudios en particular, el(la) Vice Rector(a) Académico podrá fijar, mediante resolución, una escala de equivalencia de calificaciones numérica para efectos de su registro por parte de la Dirección de Procesos Docentes y para efectos de su ponderación en la certificación correspondiente.

En lo no previsto en estos convenios, se aplicarán supletoriamente las normas del presente Reglamento.

Artículo 10

El reconocimiento de estudios deberá fundarse en los programas vigentes de las asignaturas de destino, independientemente de su dictación al momento de efectuarse la solicitud y podrá contemplar una, o más, de las modalidades señaladas en el artículo 2° del presente decreto.

Lo dispuesto en el inciso precedente es sin perjuicio de la aplicación del Reconocimiento de Créditos aplicados al amparo del Programa de Movilidad Estudiantil.

Artículo 11

De ninguna manera el reconocimiento de estudios para un(a) determinado(a) alumno(a), podrá exceder del ochenta por ciento (80%) del total de las asignaturas obligatorias del plan de estudios que prosigue, con independencia de la(s) modalidad(es) de reconocimiento de estudios que se apliquen al caso particular, lo cual se entiende sin perjuicio de las normas que las autoridades del Estado de Chile impongan a ciertos planes de estudio y que sean de aplicación obligatoria a la Universidad.

El límite general establecido en el inciso precedente es sin perjuicio de los límites especiales que se indicarán a continuación para cada una de las modalidades de reconocimiento de estudios:

- *Homologación: sin límite adicional al general.*
- *Convalidación Ordinaria: Cincuenta por ciento (50%) de las asignaturas del plan de estudios de destino.*
- *Convalidación Internacional: No más de veinte por ciento (20%) del total de créditos de las asignaturas obligatorias del plan de estudios de destino, según el reglamento particular. Este límite sólo es aplicable a las asignaturas obligatorias.*
- *Reconocimiento de Créditos: No más seis (6) créditos de asignaturas del Programa de Formación Fundamental y sin límite para las asignaturas optativas.*
- *Validación por Examen de Conocimientos Relevantes: Diez por ciento (10%) de las asignaturas que conforman el plan de estudios de destino, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 65 inciso segundo.*
- *Validación por Examen de Conocimientos realizada en el marco de los programas de inclusión de la PUCV: Diez por ciento (10%) de las asignaturas que conforman el plan de estudios de destino.*

Artículo 12

Todo reconocimiento de estudios otorgará el número de créditos correspondientes al de la asignatura del respectivo plan de estudio, o de Formación Fundamental, y determinará la calificación con que ella se entenderá aprobada.

Esta calificación será siempre numérica, a menos que la asignatura de destino admita, a su vez, una calificación conceptual.

Artículo 13

Para requerir el reconocimiento de una(s) asignatura(s) afín(es) es necesario que ésta haya sido aprobada de conformidad con las normas vigentes al momento de rendirla en la institución correspondiente.

Artículo 14

La Dirección de Procesos Docentes será la encargada de emitir, registrar y custodiar todas las resoluciones relativas al reconocimiento de estudios del alumno(a), independientemente de la autoridad que la haya aprobado.

Artículo 15

El reconocimiento de estudios no estará afecto al pago de los derechos universitarios, con excepción de la Convalidación Ordinaria y los exámenes de conocimientos relevantes.

Artículo 16

Si se detectare, en el proceso de reconocimiento de estudios, o con posterioridad a éste, que el alumno(a) ha presentado documentos falsos y/o adulterados de cualquier forma, la Dirección de Procesos Docentes requerirá al interesado(a) que presente antecedentes aclaratorios dentro del plazo de cinco (5) días desde que sea notificado(a) en su correo electrónico institucional, o en el correo electrónico que el(la) interesado(a) haya señalado en su solicitud.

Con la respuesta del interesado(a), o sin ella, la Dirección de Procesos Docentes resolverá

sobre la solicitud de reconocimiento de estudios, o dejará sin efecto aquella que haya sido aprobada, para lo cual deberá emitir una resolución fundada.

Si la Dirección de Procesos Docentes resuelve que los documentos presentados por el interesado(a) para solicitar el reconocimiento de estudios son falsos, o han sido adulterados, pondrá todos los antecedentes a disposición del Pro Secretario General de la Universidad para el inicio de las acciones administrativas y disciplinarias a que haya lugar.

Artículo 17

Los plazos de días establecidos en este Reglamento serán siempre de días hábiles, salvo que se indique expresamente lo contrario. Para efectos de este Reglamento se entiende por días hábiles los lunes a viernes. En consecuencia, son inhábiles los sábados, los domingos y los festivos.

También se considerará inhábil(es) el(los) período(s) que se sea(n) decretado(s) como de receso universitario.

Artículo 18

Está prohibido cualquier tipo de reconocimiento de estudios en los programas de estudios complementarios y en los planes especiales de graduación y/o titulación.

TÍTULO III **Homologación de Asignaturas**

PÁRRAFO I **Del Registro Histórico de Homologaciones**

Artículo 19

Existirá en la Dirección de Procesos Docentes un Registro Histórico de Homologaciones. Este registro estará a cargo del Director(a) de Procesos Docentes, quien deberá certificar su vigencia y composición cada vez que se le solicite, o cuando proceda realizar, o rechazar, alguna homologación en mérito del señalado registro, en los términos y plazos establecidos en el párrafo siguiente.

Artículo 20

Este Registro Histórico de Homologaciones se compondrá de dos partes: una primera que contendrá todas las asignaturas que hayan sido objeto de homologación expresa en los últimos diez años e incluirá un informe académico general y actualizado para cada asignatura que lo integre y una segunda parte, que contendrá todas las asignaturas cuya solicitud de homologación haya sido rechazada expresamente, decisión que también incluirá un informe académico que la justifique.

El informe académico, sea que autorice o rechace la homologación, deberá indicar los fundamentos cualitativos que justifican la decisión, con un análisis del contenido de las asignaturas, así como también de sus objetivos y competencias. Este informe, sin el cual la asignatura no puede integrar el Registro Histórico, será firmado por el(la) Jefe(a) de

Docencia de la unidad académica respectiva.

Artículo 21

Al apartado pertinente del Registro Histórico de Homologaciones ingresará toda asignatura cuya homologación haya sido requerida a la unidad académica responsable de impartirla y respecto de la cual ésta se haya pronunciado expresamente.

Artículo 22

Para aprobar o rechazar una solicitud de homologación, la unidad académica deberá realizar un examen cualitativo de las asignaturas involucradas en los términos señalados en el artículo 20.

La Jefatura de Docencia respectiva será la responsable de gestionar el proceso de homologación al interior de la unidad académica.

El análisis se realizará a través de un(a) académico(a) disciplinalmente relacionado(a) a la asignatura a homologar, designado(a) por el(la) Jefe(a) de Docencia, quién emitirá un informe que suscribirá, además, el(la) Jefe(a) de Docencia respectivo(a), salvo que se trate de la misma persona, caso en el cual, se dejará constancia de ello.

Sin perjuicio del examen cualitativo, tratándose de asignaturas de destino que formen parte de planes de estudio conducentes a grados y/o títulos otorgados por entidades ajenas a la Universidad, la homologación sólo podrá aprobarse si existe, al menos, un setenta y cinco por ciento (75%) de afinidad entre los contenidos de las asignaturas a homologar.

Artículo 23

El Registro Histórico de Homologaciones deberá ser actualizado cada vez que se modifique el plan de estudios que contenga alguna de las asignaturas incluidas en él.

PÁRRAFO II ***De las formas de efectuar la Homologación***

Artículo 24

El(La) alumno(a) podrá solicitar, ante la Dirección de Procesos Docentes, la(s) homologación(es) pertinente(s) desde el momento en que haya completado su proceso de matrícula y hasta un mes después de iniciado el período académico del plan de estudios en el cual pretende hacer valer la(s) homologación(es).

Esta solicitud sólo podrá ser presentada una vez por semestre, hasta en dos semestres distintos, en el plazo señalado en el inciso precedente.

La solicitud presentada fuera del plazo o que exceda en número a la señalada en el inciso precedente, será rechazada de plano por la Dirección de Procesos Docentes, sin ulterior recurso.

Artículo 25

Cada vez que la Dirección de Procesos Docentes tome conocimiento de la existencia de una o varias asignaturas homologables, en virtud del contenido del Registro Histórico de Homologaciones, aprobará la homologación correspondiente, en la medida que así lo haya solicitado el(la) interesado(a) dentro de los plazos señalados en el artículo anterior y siempre que no exceda del número de oportunidades ahí indicadas.

Para estos efectos, el(la) Director(a) de Procesos Docentes pondrá en conocimiento del interesado(a), dentro del plazo de cinco (5) días desde que detectó la posibilidad de homologar, de la existencia de la(s) señaladas asignatura(s) homologables.

Con el requerimiento del interesado(a), la Dirección de Procesos Docentes emitirá una resolución que contendrá la individualización del solicitante, la especificación del plan de estudio al que se aplica(n) la(s) homologación(es), con indicación del decreto de rectoría académico que contiene tanto las asignaturas base, así como también las asignaturas homologadas y la referencia al Registro Histórico de Homologaciones que justifica el reconocimiento de estudios.

La asignatura homologada en conformidad a lo dispuesto en el inciso precedente deberá ser registrada en el avance curricular del alumno(a), así como en todos los registros que requieran este dato dentro de la Universidad.

Artículo 26

Cuando la solicitud de homologación recaiga sobre asignaturas cuyo reconocimiento corresponde rechazar en mérito del contenido del Registro Histórico, el(la) Director(a) de Procesos Docentes emitirá la resolución respectiva rechazando la homologación sobre la base de lo dispuesto en el señalado registro.

Una misma resolución puede contener homologaciones aprobadas y homologaciones rechazadas con el respaldo del Registro Histórico de Homologaciones.

Artículo 27

Cuando se trate de la homologación de asignaturas no contempladas en el Registro Histórico de Homologaciones, el interesado(a) deberá suscribir un formulario de solicitud de homologación ante la Dirección de Procesos Docentes, dentro del plazo establecido en el artículo 24.

En este formulario deberá indicar cuál(es) es(son) la(s) asignatura(s) que ha aprobado y la(s) asignatura(s) que solicita tener por reconocidas vía homologación.

La Dirección de Procesos Docentes dispondrá de un plazo de cinco (5) días, dentro de los cuales deberá requerir a las jefaturas de docencia de las unidades académicas concernidas, un informe académico sobre la aprobación o rechazo de la solicitud para la tramitación de la homologación respectiva.

Artículo 28

El(La) Jefe(a) de Docencia de la unidad académica, a quien se le solicite informes académicos en virtud de lo dispuesto en el artículo precedente, dispondrá de un plazo de

diez (10) días para responder si aprueba o rechaza la homologación solicitada. El plazo señalado se contará desde la fecha de recepción de la solicitud del informe respectivo, el cual deberá ser completado en la forma prescrita en el inciso segundo del artículo 20.

De forma extraordinaria y siempre que no se constituya en habitualidad, la que será calificada y resuelta por el(la) Director de Procesos Docentes, el(la) Jefe(a) de Docencia que deba informar, podrá pedir ampliación del plazo señalado en el inciso precedente, el que no podrá exceder, en ningún caso, de cinco (5) días.

Artículo 29

Si transcurrido el plazo señalado en el artículo precedente, o la ampliación de plazo solicitada, la Dirección de Procesos Docentes no ha recibido el informe académico con el pronunciamiento de la unidad académica, el Director(a) de Procesos Docentes podrá requerir al Decano(a) respectivo que se pronuncie sobre la aprobación o rechazo de la solicitud de homologación y representará la falta de respuesta oportuna de la jefatura de docencia respectiva.

El(La) Decano(a) dispondrá de un plazo único de diez (10) días, no prorrogable y su aceptación o rechazo de la homologación no pasará a formar parte del Registro Histórico de Homologaciones, mientras la unidad académica no envíe el informe exigido según el inciso segundo del artículo 20.

Lo resuelto por el(la) Decano(a) será aplicable a todas las solicitudes de reconocimiento presentadas durante el mismo semestre, siempre que involucren a idénticas asignaturas.

Artículo 30

En los casos dispuestos en los artículos precedentes, será necesario que la Dirección de Procesos Docentes emita una resolución en los términos señalados en el artículo 25 y 26.

PÁRRAFO III

Normas comunes a toda Homologación

Artículo 31

Independientemente de la forma de efectuar la homologación, no se admitirá a tramitación, ni se aprobará, ninguna homologación que tenga como base una asignatura aprobada hace más de diez (10) años, contados al momento de realizar la solicitud, a menos que la(s) asignatura(s) a homologar forme(n) parte del plan o currículo de estudios realizados por el solicitante en un plazo igual, o menor, a los diez (10) años, contados desde el mismo momento.

Artículo 32

La calificación de la(s) asignatura(s) homologada(s) se señalará con una expresión numérica.

En caso que la homologación de una asignatura determinada sea el producto de más de una asignatura base, el cálculo de la calificación de la asignatura homologada se hará de conformidad con el procedimiento que defina la Vice Rectoría Académica, mediante

resolución.

Artículo 33

La aprobación o el rechazo de la homologación de alguna(s) asignatura(s) no podrá implicar ninguna discriminación entre solicitantes de reconocimiento de estudios de un mismo período, siempre que posean idénticos antecedentes para solicitarla.

TÍTULO IV De la Convalidación

PÁRRAFO I Del Registro Histórico de Convalidaciones Ordinarias

Artículo 34

Existirá en la Dirección de Procesos Docentes un Registro Histórico de Convalidaciones. Este registro estará a cargo del Director(a) de Procesos Docentes, quien deberá certificar su vigencia y composición cada vez que se le solicite, o cuando proceda aprobar o rechazar alguna convalidación en mérito del señalado registro, en los términos y plazos establecidos en el párrafo siguiente.

Artículo 35

Este Registro Histórico de Convalidaciones se compondrá de dos partes: una primera que contendrá todas las asignaturas que hayan sido objeto de convalidación en los últimos cinco años e incluirá un informe académico general y actualizado para cada asignatura que lo integre y una segunda parte, que contendrá todas las asignaturas cuya solicitud de convalidación haya sido rechazada, decisión que también incluirá un informe académico que la justifique.

El informe académico, que apruebe o rechace la convalidación, deberá contener los fundamentos cualitativos que justifican la decisión, con un análisis del contenido de las asignaturas, así como también de sus objetivos y competencias. Este informe, sin el cual la asignatura no puede integrar el Registro Histórico, será firmado por el(la) Jefe(a) de Docencia de la unidad académica respectiva.

Artículo 36

Al apartado pertinente del Registro Histórico de Convalidaciones ingresará toda asignatura cuya convalidación haya sido requerida a la unidad académica responsable de impartirla y respecto de la cual ésta se haya pronunciado expresamente.

Artículo 37

Para aprobar o rechazar una solicitud de convalidación, la unidad académica deberá realizar un examen cualitativo de las asignaturas involucradas en los términos señalados en el artículo 35.

La Jefatura de Docencia respectiva, será la responsable de gestionar el proceso de convalidación al interior de la unidad académica.

El análisis se realizará a través de un(a) académico(a) disciplinalmente relacionado(a) a la

asignatura a convalidar, designado(a) por el(la) Jefe(a) de Docencia, quién emitirá un informe que suscribirá, además, el(la) Jefe(a) de Docencia respectivo(a), salvo que se trate de la misma persona, caso en el cual, se dejará constancia de ello.

Sin perjuicio del análisis cualitativo, tratándose de asignaturas de destino que formen parte de planes de estudios conducentes a grados y/o títulos otorgados por entidades ajenas a la Universidad, la convalidación sólo podrá aprobarse si existe, al menos, un setenta y cinco por ciento (75%) de afinidad entre los contenidos de las asignaturas a convalidar.

PÁRRAFO II

De las formas de efectuar la Convalidación Ordinaria

Artículo 38

El alumno(a) podrá solicitar la(s) convalidación(es) pertinente(s) desde el momento en que haya completado su proceso de matrícula y hasta un mes después de iniciado el período académico del plan de estudios en el cual pretende hacer valer la(s) convalidación(es).

Esta solicitud sólo podrá ser presentada una vez por semestre y hasta en dos semestres distintos en el plazo señalado en el inciso precedente.

La solicitud presentada fuera del plazo, o que exceda en número a la señalada en el inciso precedente, será rechazada de plano, sin ulterior recurso.

Artículo 39

Para efectos de solicitar la convalidación el interesado(a) deberá suscribir, dentro del plazo establecido en el artículo 38, un formulario de requerimiento de convalidación ante la Dirección de Procesos Docentes.

En este formulario deberá señalar cuál(es) es(son) la(s) asignatura(s) que ha aprobado, la(s) asignatura(s) que solicita tener por reconocidas vía convalidación y adjuntar los antecedentes que se indican en el artículo siguiente.

Artículo 40

La Dirección de Procesos Docentes admitirá a tramitación una solicitud de convalidación cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Presentar certificado oficial de calificaciones emitido por la institución de procedencia, con todas las asignaturas cursadas por el interesado(a);*
- b) Presentar el (los) programa(s) oficializado(s) de la(s) asignatura(s) que sirva(n) de base para la convalidación, con expresa indicación que corresponde(n) al (a los) cursado(s) por el alumno(a);*
- c) Que la(s) asignatura(as) base haya(n) sido aprobada(s) dentro un plazo igual o menor a los cinco años (5) años, contados desde el momento de la solicitud, a menos que la(s) asignatura(s) a convalidar forme(n) parte del plan o currículo de estudios realizados por el solicitante en un plazo igual, o menor, a los cinco (5) años, contados desde el mismo momento; y*
- d) Que la solicitud de convalidación no exceda del cincuenta por ciento (50%) de las*

asignaturas del plan de estudios al que está adscrito el alumno(a).

Artículo 41

Una vez recibida una solicitud de convalidación, que sea declarada admisible según los requisitos exigidos en el artículo precedente, la Dirección de Procesos Docentes tendrá un plazo de cinco (5) días para verificar si la(s) asignatura(s) objeto de la solicitud está(n) contenida(s) en el Registro Histórico de Convalidaciones.

En caso de estar incluida(s), el Director(a) de Procesos Docentes emitirá, en el mismo plazo y sin más trámite, la resolución pertinente, indicando si corresponde la aprobación o el rechazo de la convalidación de la(s) asignatura(s) contenidas en la solicitud.

La resolución respectiva contendrá la individualización del solicitante, la especificación del plan de estudios al que se aplica(n) la(s) convalidación(es), con indicación del decreto de rectoría académico que lo contiene, las asignaturas convalidadas y la referencia al Registro Histórico de Convalidaciones que justifica el reconocimiento de estudios. Idéntica información se consignará respecto de la(s) asignatura(s) cuya convalidación es rechazada en mérito de su ubicación en el Registro Histórico.

Asimismo, anexo a la resolución, se deberá adjuntar el certificado oficial de calificaciones del interesado(a) emitido por la institución de procedencia, los programas de las asignaturas reconocidas y la constancia del pago de los derechos universitarios.

La(s) asignatura(s) convalidada(s) en conformidad a lo dispuesto en el presente artículo deberá(n) ser registrada(s) en el avance curricular del alumno(a), así como en todos los registros que requieran este dato dentro de la Universidad.

Artículo 42

Si la(s) asignatura(s) objeto de la solicitud no está(n) incluida(s) dentro del Registro Histórico de Convalidaciones, la Dirección de Procesos Docentes dispondrá del plazo de cinco (5) días señalado en el artículo 41º, dentro de los cuales deberá requerir a las jefaturas de docencia de las unidades académicas concernidas, un pronunciamiento fundado sobre la aprobación o rechazo de la solicitud, el cual deberá ser acompañado del informe académico pertinente para la tramitación de la convalidación respectiva.

Artículo 43

El(La) Jefe(a) de Docencia de la unidad académica, a quien se le solicite informes académicos en virtud de lo dispuesto en el artículo precedente, dispondrá de un plazo de diez (10) días para responder. El plazo señalado se contará desde la fecha de recepción de la solicitud del informe respectivo, el cual deberá ser completado en la forma prescrita en el artículo 35.

De forma extraordinaria y siempre que no se constituya en habitualidad, la que será calificada y resuelta por el(la) Director de Procesos Docentes, el(la) Jefe(a) de Docencia que deba informar, podrá pedir ampliación del plazo señalado en el inciso precedente, el que no podrá exceder de cinco (5) días.

Artículo 44

Si transcurrido el plazo señalado en el artículo precedente, o la ampliación de plazo solicitada, la Dirección de Procesos Docentes no ha recibido el informe académico con el pronunciamiento de la unidad académica, el Director de Procesos podrá requerir al Decano(a) respectivo que se pronuncie sobre la aprobación o rechazo de la solicitud de convalidación y representará la falta de respuesta oportuna de la jefatura de docencia respectiva.

El(La) Decano(a) dispondrá de un plazo único de diez (10) días, no prorrogable y su aprobación o rechazo de la convalidación no pasará a formar parte del Registro Histórico de Convalidaciones, mientras la unidad académica no envíe el informe exigido según el inciso segundo del artículo 35.

Lo resuelto por el(la) Decano(a) será aplicable a todas las solicitudes de reconocimiento presentadas durante el mismo semestre, siempre que involucren a idénticas asignaturas.

Artículo 45

En los casos dispuestos en los artículos precedentes será necesario que la Dirección de Procesos Docentes emita una resolución que contenga los siguientes datos o antecedentes, según corresponda:

- *La individualización del solicitante y del currículo respectivo;*
- *La aprobación o el rechazo de la(s) asignatura(s) cuya convalidación fue solicitada por el(la) alumno(a) y, en el primer caso, la especificación de la correspondencia entre la(s) asignatura(s) de origen y la(s) que forma(n) parte del plan de estudios de destino.*
- *Referencia al informe académico expedido por la unidad académica.*

Asimismo, anexo a la resolución, se deberá adjuntar el certificado oficial de calificaciones del interesado(a) emitido por la institución de procedencia, los programas de las asignaturas reconocidas y la constancia del pago de los derechos universitarios.

La asignatura convalidada en conformidad a lo dispuesto en el presente artículo deberá ser registrada en el avance curricular del alumno(a), así como en todos los registros que requieran este dato dentro de la Universidad.

PÁRRAFO III **De las Convalidaciones Internacionales**

Artículo 46

Los(as) alumnos(as) que soliciten la convalidación internacional de asignaturas realizadas en el marco del Programa de Movilidad Estudiantil se registrarán, en primer lugar, por las disposiciones del presente párrafo y supletoriamente por las normas sobre convalidación ordinaria de los artículos precedentes y por lo dispuesto en el Título V de este Reglamento.

Artículo 47

Todo(a) alumno(a) interesado(a) en realizar actividades académicas en el Programa de Movilidad Estudiantil deberá suscribir, con nuestra Universidad, un convenio que incluya, necesariamente, las asignaturas que la unidad académica lo(a) autorizó a realizar en la universidad de destino.

Las asignaturas autorizadas deben cumplir con los requisitos de suficiencia que la unidad académica considera indispensables para dar por convalidada una asignatura, evaluando particularmente la coherencia y afinidad entre los programas de estudio, los contenidos temáticos, los resultados de aprendizaje y las competencias de las asignaturas involucradas.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso precedente el(la) alumno(a) deberá poner en conocimiento de la unidad académica y de la Dirección de Relaciones Internacionales, durante el proceso de selección, los programas de estudio de las asignaturas que desea realizar, de conformidad con el reglamento respectivo.

Artículo 48

Una vez iniciado el período autorizado para la realización de las actividades del Programa de Movilidad Estudiantil, el alumno(a) deberá obtener en la universidad de destino el formulario de confirmación de asignaturas inscritas, documento que incluye la singularización y descripción de las asignaturas que forman parte del mencionado Programa y enviarlo, durante la vigencia del período académico de intercambio, a la Dirección de Relaciones Internacionales.

Artículo 49

Si las asignaturas señaladas en el formulario de confirmación de asignaturas inscritas de la universidad de destino son aquellas autorizadas por la unidad académica y que se encuentran descritas en el convenio respectivo, la convalidación de asignaturas se realizará a petición del interesado(a), una vez que haya concluido el período académico de movilidad estudiantil y para ello bastará que el(la) alumno(a) presente un certificado de estudios original ante la Dirección de Relaciones Internacionales.

Dicha Dirección enviará este documento y una copia del convenio suscrito entre el(la) alumno(a) y la Universidad a la Dirección de Procesos Docentes y requerirá de ésta que emita la resolución que reconoce las asignaturas aprobada por la vía de la Convalidación Internacional.

La asignatura convalidada en conformidad a lo dispuesto en el presente artículo deberá ser registrada en el avance curricular del alumno(a), así como en todos los registros que requieran este dato dentro de la Universidad.

Artículo 50

Si las asignaturas señaladas en el formulario de confirmación de asignaturas inscritas no son aquellas autorizadas por la unidad académica y que se encuentran descritas en el convenio respectivo, el(la) alumno(a) deberá poner en conocimiento de esta circunstancia, dentro del plazo de cinco (5) días, a su unidad académica, a través de la Dirección de Relaciones Internacionales, acompañando todos los antecedentes que sean necesarios

para la evaluación de las asignaturas no incluidas en el convenio original, especialmente los programas y planes de estudio que permitan examinar la suficiencia de la(s) nueva(s) asignatura(s), evaluar particularmente la coherencia y afinidad entre los programas de estudio, los contenidos temáticos, los objetivos y las competencias de las asignaturas involucradas.

Artículo 51

La unidad académica, a través del Jefe(a) de Docencia, evaluará y decidirá, en un plazo no mayor a diez (10) días, si autoriza o rechaza la incorporación de la(s) asignatura(s) que originalmente no estaban contempladas en el convenio y, en caso de autorización, indicará expresamente a la Dirección de Relaciones Internacionales la(s) asignatura(s) que serán reconocidas si el(la) alumno(a) las aprueba una vez concluido el período de movilidad estudiantil. Esta información será puesta en conocimiento del interesado(a).

De forma extraordinaria el(la) Jefe(a) de Docencia que deba informar podrá pedir ampliación del plazo señalado en el inciso precedente, el que no podrá exceder, en ningún caso, de cinco (5) días.

Con la autorización de la unidad académica, las nuevas asignaturas pasarán a formar parte del convenio del artículo 47 y una vez finalizado el período de movilidad estudiantil, se procederá según lo dispuesto en el artículo 49.

Artículo 52

La autorización por parte de la unidad académica para la inclusión de nuevas asignaturas en el convenio de un(a) alumno(a) determinado(a) implicará la misma autorización para todos los alumnos(as) que se encuentren en idéntica situación académica.

Artículo 53

En caso que la unidad académica rechace la incorporación de nuevas asignaturas al convenio, informará al interesado dentro de los cinco (5) días siguientes a su pronunciamiento. Lo dispuesto en el inciso anterior es sin perjuicio de un posterior reconocimiento conforme a las normas del Título V del presente Reglamento.

Artículo 54

Si transcurrido el plazo señalado en el artículo 51, o la ampliación de plazo solicitada, la Dirección de Relaciones Internacionales no ha recibido el informe académico con el pronunciamiento de la unidad académica, el(la) Director(a) podrá requerir al Decano(a) respectivo que se pronuncie sobre la aceptación o rechazo del de las asignaturas no incluidas en el convenio original.

El(La) Decano(a) dispondrá de un plazo único de diez (10) días, no prorrogable y lo resuelto por dicha autoridad será aplicable a todas las solicitudes de modificación que involucren a idénticas asignaturas.

Artículo 55

En caso de considerarlo procedente, atendida la naturaleza y habitualidad de ciertas convalidaciones, el Director(a) de Relaciones Internacionales podrá formar un Registro Histórico de Convalidaciones Internacionales, el que deberá cumplir con las mismas

exigencias que el Registro Histórico de Convalidaciones del Párrafo I de este Título.

El(La) Director(a) de Relaciones Internacionales deberá certificar la vigencia y composición del Registro Histórico de Convalidaciones Internacionales cada vez que se le solicite, o cuando requiera a la Dirección de Procesos Docentes alguna convalidación en mérito del señalado Registro.

En tal caso, pondrá dicho Registro Histórico de Convalidaciones Internacionales a disposición de la Dirección de Procesos Docentes y solicitará la tramitación de las asignaturas que los interesados(as) le soliciten.

Artículo 56

El plazo para solicitar el reconocimiento de estudios por esta modalidad será de seis (6) meses desde que haya culminado el período académico autorizado para la realización de las actividades académicas del Programa de Movilidad Estudiantil.

PÁRRAFO IV **Normas comunes a toda Convalidación**

Artículo 57

Independientemente de la modalidad de la convalidación, no se admitirá a tramitación, ni se aprobará, ninguna convalidación que tenga como base una asignatura aprobada hace más de cinco (5) años, contados al momento de realizar la solicitud, a menos que la(s) asignatura(s) a convalidar forme(n) parte del plan o currículo de estudios realizados por el solicitante en un plazo igual, o menor, a los cinco (5) años, contados desde el mismo momento.

Artículo 58

La calificación de la(s) asignatura(s) convalidada(s) se señalará con una expresión numérica. Para estos efectos, la Vice Rectoría Académica podrá emitir resoluciones de carácter general que incluyan tablas de equivalencia de calificaciones para una determinada universidad, las que no podrán tener una vigencia inferior a un semestre.

Los(as) alumnos(as) que soliciten la convalidación de una(s) asignatura(s) durante un mismo semestre no podrán ser calificados(as) por tablas de equivalencias diversas.

Artículo 59

La aprobación o el rechazo de la convalidación de alguna(s) asignatura(s) no podrá implicar ninguna discriminación entre solicitantes de reconocimiento de estudios de un mismo período que posean idénticos antecedentes para solicitarla.

TÍTULO V **Reconocimiento de Créditos**

Artículo 60

En el caso de los(as) alumnos(as) del Programa de Movilidad Estudiantil que, por causa

de fuerza mayor debidamente acreditada, hayan realizado actividades académicas distintas a aquellas que fueron autorizadas por la autoridad competente y que por tal motivo no puedan aplicárseles las normas relativas a la convalidación contenidas en el Párrafo III, del Título IV, del presente Reglamento, tendrán derecho a solicitar, en subsidio a dicha modalidad de convalidación y por una única vez, el Reconocimiento de Créditos por las señaladas actividades académicas en los casos y formas establecidos en los artículos siguientes del presente Título.

La autoridad ante quien se debe acreditar la fuerza mayor y quien además la calificará, será la Dirección de Relaciones Internacionales.

Artículo 61

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, el(la) solicitante deberá completar el formulario de requerimiento de Reconocimiento de Créditos ante la Dirección de Relaciones Internacionales, acompañando el programa de estudios oficializado y el certificado de calificaciones de las actividades académicas señaladas en el artículo precedente.

El plazo para solicitar el reconocimiento de estudios por esta modalidad será de seis (6) meses desde que haya culminado el período académico autorizado para la realización de las actividades académicas del Programa de Movilidad Estudiantil.

Artículo 62

La Dirección de Relaciones Internacionales requerirá al Consejo Técnico del Programa de Formación Fundamental, o a la unidad académica a la que pertenezca el alumno(a), según corresponda, un informe académico en el que se pronuncie(n) sobre la solicitud de Reconocimiento de Créditos, reconocimiento que podrá recaer, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 5° del presente Reglamento, en asignaturas de Formación Fundamental, o en una(s) asignatura(s) optativa(s) del plan de estudios al que está adscrito el(la) alumno(a), o en unas y otras.

Artículo 63

La tramitación de esta modalidad de reconocimiento se realizará en los plazos y formas establecidos a propósito de la Convalidación Ordinaria de asignaturas no contempladas en el Registro Histórico de Convalidaciones de los artículos 42° y siguientes, con la particularidad de que el ente tramitador será la Dirección de Relaciones Internacionales, quien, una vez verificada con los organismos pertinentes la opción de efectuar el Reconocimiento de Créditos, solicitará a la Dirección de Procesos Docentes la emisión y registro de la resolución correspondientes.

Artículo 64

El Reconocimiento de Créditos no podrá superar el límite de seis (6) créditos de asignaturas del Programa de Formación Fundamental. En este caso, el Reconocimiento de Créditos no será imputable, bajo ningún concepto, a los créditos otorgados por las asignaturas de Antropología Cristiana y de Ética Cristiana del Programa indicado, lo cual se entiende sin perjuicio de las disposiciones especiales aplicables a los alumnos(as) de la Facultad Eclesiástica de Teología o de alguna de sus unidades académicas, o centros.

TÍTULO VI
De la validación por Examen de Conocimientos Relevantes

PÁRRAFO I
Normas generales sobre la validación por Examen de Conocimientos Relevantes

Artículo 65

Se podrá rendir Examen de Conocimientos Relevantes para validar asignaturas hasta en un diez por ciento (10%) de aquellas que conforman el plan de estudios al que está adscrito el alumno.

Excepcionalmente quienes acrediten experiencia laboral significativa en el área temática de una carrera podrán elevar el tope máximo de reconocimiento en hasta un cincuenta por ciento (50%) del total de las asignaturas del currículo al que está adscrito el alumno(a).

Artículo 66

Los exámenes de conocimientos relevantes sólo podrán rendirse en una oportunidad y no procederá su repetición, salvo en el caso de los exámenes del Programa de Inglés como Lengua Extranjera y sus normas particulares.

Artículo 67

La solicitud de Validación por Examen de Conocimientos Relevantes se presentará ante la Dirección de Procesos Docentes, en el plazo establecido en el artículo 24 de este Reglamento, para lo cual se requerirá señalar los fundamentos que expliquen el posible dominio de los conocimientos de las asignaturas en que se rendirá examen.

Artículo 68

Dicha Dirección, en coordinación con las jefaturas de docencia que correspondan, programará exámenes en todas aquellas asignaturas en las que se acoja tal procedimiento.

Artículo 69

Para la administración de los exámenes de conocimientos relevantes, las unidades académicas responsables de la dictación de las asignaturas deberán constituir una comisión de, al menos, dos profesores, quienes se responsabilizarán de dicha actividad académica.

Artículo 70

En la emisión y en la compleción del acta de examen de conocimientos relevantes se observarán las disposiciones generales que sobre la materia se establezca en los reglamentos pertinentes.

Las calificaciones en los exámenes de validación por conocimientos relevantes se expresarán en términos numéricos y dicha nota será considerada la nota de aprobación de la asignatura que se reconoce mediante esta modalidad.

Artículo 71

El(La) Director(a) de Procesos Docentes emitirá la resolución que oficializará el reconocimiento de estudios o el rechazo de dicho reconocimiento.

PÁRRAFO II

Normas especiales aplicables a egresados(as) de programas de inclusión de la Universidad

Artículo 72

Tratándose de alumnos(as) de los programas de inclusión de la Vice Rectoría Académica, la señalada Vice Rectoría realizará anualmente y en coordinación con las jefaturas de docencia respectivas, exámenes de conocimientos a los(as) alumnos(as) que egresen de dichos programas, con el propósito de reconocer estudios a quienes aprueben las evaluaciones, de conformidad con lo dispuesto en este título y de las demás normas pertinentes.

Artículo 73

El reconocimiento de estudios del presente párrafo estará sujeto a la condición suspensiva de ingreso a la Universidad por parte de quien haya aprobado dicha validación y a la posterior matrícula en un plan de estudios que incluya la(s) asignatura(s) reconocida(s) por esta vía.

Artículo 74

El(La) alumno(a) egresado(a) de los programas señalados en el artículo 72 sólo podrá rendir un examen de conocimientos por asignatura, independientemente del resultado que obtenga en dicha evaluación.

Lo anterior es sin perjuicio de la posibilidad de solicitar la aplicación del examen de conocimientos relevantes de conformidad con el Párrafo I de este Título, en la medida que cumpla con la condición de ser alumno(a) matriculado(a) en la Universidad.

Artículo 75

La forma de arbitrar estas evaluaciones, así como las asignaturas evaluadas y los plazos para la rendición de los exámenes, serán definidas anualmente por una resolución del Vice Rector(a) Académico.

TÍTULO FINAL

Artículo 76

El presente Reglamento entrará en vigor a contar del período de matrícula del primer semestre 2021 según el calendario académico vigente.

Artículo 77

Derógase íntegramente, a contar del primer semestre 2021, el Decreto de Rectoría Académico N° 39/2010.

Sin perjuicio de lo anterior, todas las solicitudes de reconocimiento de estudios que se hayan iniciado de acuerdo con las exigencias sustantivas y formales dispuestas en el señalado Decreto continuarán su tramitación en conformidad a lo ahí establecido hasta su completa terminación.

Artículo 78

El presente Reglamento no tendrá efecto retroactivo, por lo que no se podrá aplicar a aquellos reconocimientos de estudios que debieron tramitarse de acuerdo con las normas del Decreto de Rectoría Académico N° 39/2010.

Artículo 79

La entrada en vigor del presente Reglamento no confiere derecho para revisar solicitudes de reconocimientos de estudios tramitadas de conformidad con la normativa anterior.

Artículo 80

Derógase el artículo 18 del Decreto de Rectoría Académico N° 69/95 que establece Reglamento General sobre Planes Complementarios de Pregrado.

Regístrese, comuníquese, archívese e inclúyase en el Boletín Oficial de la Universidad.

JOSÉ LUIS GUERRERO BECAR
Secretario General

CLAUDIO ELÓRTEGUI RAFFO
Rector

Pontificia Universidad Católica de Valparaíso

Lo que comunico a usted para su conocimiento y fines a que haya lugar.

JOSÉ LUIS GUERRERO BECAR
Secretario General
Pontificia Universidad Católica de Valparaíso

V°B° Contraloría
Distribución:
-General